

COOPERACION ATOMICA INTERNACIONAL

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA (EURATOM) Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LAS UTILIZACIONES PACIFICAS DE LA ENERGIA ATOMICA

(9 noviembre 1958)

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fecha 28 de mayo y del 18 de junio de 1958, han firmado un acuerdo que brinda las bases de una cooperación en la ejecución de los programas destinados a promover las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen que sería de mutuo interés cooperar estableciendo un programa común que comprendiera:

a) La puesta en servicio, en el seno de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), de potentes centrales eléctricas que utilicen reactores nucleares correspondientes a tipos para los cuales los trabajos de investigaciones ya desarrollados han alcanzado un punto más avanzado en los Estados Unidos, de una capacidad total instalada de aproximadamente 1.000.000 de kilovatios eléctricos de aquí al 31 de diciembre de 1963 (salvo que dos reactores puedan ser escogidos para entrar en servicio de aquí al 31 de diciembre de 1965), y que funcionen en condiciones próximas de los límites de competencia del precio de costo de la energía clásica en Europa.

b) La puesta en obra inmediata de un programa común de investigaciones y desarrollo centrado en estos tipos de reactores.

Las partes han convenido de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

A) En el marco del programa común, proyectos de reactores podrán ser presentados, ejecutados y puestos en explotación por organismos privados o gubernamentales de la Comunidad que ejerzan una actividad en la industria energética o en el dominio de la energía nuclear. La selección de tales proyectos se realizará conforme a normas, criterios (incluidos aquéllos que se refieren a la protección contra las radiaciones y a la seguridad de funcionamiento de los reactores) y procedimientos técnicos establecidos por la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (más adelante designada como "Comisión de Euratom") y la United States Atomic Energy Commission (más adelante designada la United States Commission). Para la apreciación y selección de tales proyectos de reactores, las características técnicas y económicas serán examinadas y aprobadas de concierto por la Comisión de Euratom y la *United States Commission*. Los

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

restantes aspectos de dichos proyectos serán examinados y aprobados por la Comisión de Euratom. Los reactores actualmente en estudio o en construcción en los Estados miembros de la Comunidad, serán, en los plazos más breves, susceptibles de ser tomados en consideración y de ser objeto de un examen desde el punto de vista de los criterios establecidos en aplicación del presente párrafo.

B) El importe total de los capitales por invertir, con exclusión del estock de combustible, en las centrales nucleares de una capacidad instalada de aproximadamente 1.000.000 de kilowatios eléctricos por construir en razón del programa que, según las valoraciones, no rebasará el contravalor de 350.000.000 de dólares, será financiado como sigue:

1. Una cantidad de aproximadamente 215.000.000 de dólares será facilitada por los interesados que participan en el programa y por otras fuentes europeas de capitales, prestando la Comunidad la asistencia requerida para la puesta en obra de esta financiación.

2. Una cantidad que pueda alcanzar hasta 135.000.000 de dólares será facilitada a la Comunidad por el Gobierno de los Estados Unidos de América bajo la forma de un crédito a largo plazo, cuyas condiciones habrán de ser fijadas de común acuerdo, incluidas condiciones satisfactorias para las dos Partes relativas a la garantía correspondiente a tal préstamo, siendo estos fondos a su vez prestados por la Comunidad con vistas a la construcción de las instalaciones previstas en el programa.

C) La Comisión de Euratom y la *United States Commission* concluirán acuerdos especiales relativos al ciclo de combustible de los reactores que sean construídos y explotados en razón del programa común, de conformidad con los principios enunciados en el Anexo A) del presente Acuerdo.

Artículo 2.º

A) La Comisión de Euratom y la *United States Commission* se proponen poner en obra, de conformidad con las disposiciones fijadas de común acuerdo, un programa de investigaciones y desarrollo que se ejecute a la vez en Europa y en Estados Unidos y relativo a los tipos de reactores por construir en razón del programa común. Este programa de investigaciones y de desarrollo tendrá por objeto esencial la mejora de los rendimientos de estos reactores y la disminución de los costos del ciclo de combustible. Aludirá asimismo al plutonio y otros problemas relativos a estos reactores.

B) Este programa de investigaciones y de desarrollo se extenderá por un período de diez años. Durante los cinco primeros años, las contribuciones financieras de la Comunidad y del Gobierno de los Estados Unidos alcanzará aproximadamente cada una 50.000.000 de dólares. Antes de que expire este primer período de cinco años, las Partes valorarán las necesidades financieras para el período de los cinco años siguientes y se comprometerán a facilitar los fondos necesarios para la ejecución del programa. Las cantidades requeridas para el segundo período de cinco años podrían ser de la misma magnitud que para el primero.

C) La gestión de este programa se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas de común acuerdo.

Artículo 3.º

A) La *United States Commission* venderá a la Comunidad uranio enriquecido en isótopo U-235 y destinado a los proyectos escogidos por las Partes en virtud del programa común, hasta una cantidad neta de 30.000 kilos de U-235 contenido en el uranio. Esta cantidad neta representará la cantidad bruta de U-235 contenido en el uranio vendido a la Comunidad, menos la cantidad de U-235 contenido en el uranio recuperable que haya sido revendida o haya vuelto de alguna otra manera al Gobierno de los Estados Unidos de América. Por otra parte, además de las cantidades de uranio enriquecido, señaladas anteriormente, la *United States Commission* venderá de vez en cuando a la Comunidad cantidades de materias nucleares especiales que podrán ser fijadas de común acuerdo.

B) Los contratos de venta de materias nucleares especiales especificarán las can-

tidades por suministrar, la composición de las materias, la indemnización por la materia suministrada, el calendario de las entregas y otras condiciones necesarias. Estos contratos de venta de uranio enriquecido destinado a alimentar los reactores de potencia en razón del programa común, podrán prever igualmente, en condiciones por fijar de común acuerdo, el pago diferido de este uranio enriquecido. Entre dichas condiciones figurará la obligación por parte de la Comunidad de restituir a la *United States Commission* las cantidades de uranio enriquecido para las cuales existiera una falta de pago. La Comunidad no conferirá a terceros ningún derecho que sea incompatible con dicha obligación. El uranio suministrado según los términos del presente Acuerdo para la alimentación de reactores concebidos para la producción de energía eléctrica, podrá ser enriquecido hasta el 20 por 100 en peso en isótopo U-235. Toda vez, a petición y a su discreción, la *United States Commission* podrá suministrar parte de este uranio enriquecido bajo forma de materia enriquecida hasta un 90 por 100, para alimentar reactores de ensayo de materiales y reactores experimentales, pudiendo funcionar cada uno con una carga de combustible que no rebase los ocho kilos de U-235 contenido en el uranio, así como en forma de materia muy enriquecida destinada a fines de investigación.

C) Queda convenido que la Comunidad podrá distribuir materias nucleares especiales a quienes están debidamente autorizados en la Comunidad para utilizarlos; de conformidad con el Tratado que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Comunidad conservará el título de propiedad sobre toda materia nuclear especial comprada a la *United States Commission*.

D) La *United States Commission* está dispuesta a asegurar, mientras ofrece tales condiciones a sus licenciados en los Estados Unidos y en condiciones por fijar de común acuerdo, servicios de tratamiento químico para toda materia bruta o materia nuclear especial que la Comunidad recibiera de los Estados Unidos, en virtud del presente programa. Se ha convenido que este tratamiento se llevará a cabo a precios interiores en vigor en los Estados Unidos en el momento de entregar estas materias. Salvo disposiciones contrarias, queda entendido que ni la forma ni el contenido de los elementos de combustible irradiados serán modificados después de sacados del reactor y antes de su expedición a la *United States Commission* o a otras instalaciones. Las materias nucleares especiales u otras materias recuperables a partir de las materias reexpedidas a los Estados Unidos con vistas al tratamiento químico, volverán a la Comunidad, a menos de que se acuerde de otro modo. Se ha previsto que el cese, por parte de la *United States Commission*, de los servicios de tratamiento químico será subordinado a la disponibilidad de instalaciones comerciales capaces de satisfacer a precios razonables las necesidades de tales servicios, incluidas las necesidades relativas a los proyectos iniciados en el marco del programa común. La *United States Commission* notificará por escrito a la Comunidad, mediante preaviso de doce meses, que dichos servicios de tratamiento químico ya no están disponibles.

E) En lo relativo a toda materia nuclear especial que se produzca en reactores que utilizan materias obtenidas en los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo y que rebasen las necesidades de la Comunidad en esta materia para las utilidades pacíficas de la energía atómica, la Agencia Internacional de la Energía Atómica se beneficia con un derecho de primera opción para adquirir esta materia al precio oficial en vigor en los Estados Unidos en el momento de esta adquisición y correspondiente a su valor en cuanto combustible. Caso de que la Agencia Internacional de la Energía Atómica no haga uso de tal opción, el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a adquirir esta materia al precio oficial en vigor en los Estados Unidos en el momento de dicha adquisición y correspondiente a su valor en cuanto combustible. Toda vez, en lo que concierne al plutonio producido en todo reactor construido en razón del programa común, no existirá ninguna obligación de adquisición durante un período de duración superior a los diez años de funcionamiento de dicho reactor o que vaya más allá del 31 de diciembre de 1973 (o el 31 de diciembre de 1975 para un máximo de dos reactores escogidos en virtud del artículo 1.º, A), según que una u otra fecha sea la primera en vencer. Toda prórroga de este período será objeto de negociaciones a petición de una u otra de las Partes.

Artículo 4.º

Si la Comisión de Euratom así expresa el deseo, la *United States Commission* la ayudará a proporcionarse materias para reactores otras que las materias nucleares especiales, ello cerca de organizaciones privadas establecidas en los Estados Unidos. A falta de toda fuente comercial disponible, podrían adoptarse disposiciones particulares, de vez en cuando y previo acuerdo de las Partes, en condiciones fijadas de común acuerdo y con vistas a la transferencia de dichas materias.

Artículo 5.º

Las personas establecidas en la Comunidad o que relevan de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán la facultad de adoptar las medidas siguientes: transferencia y exportación de materias (incluido el equipo y los dispositivos materiales), así como prestación de servicios; estas medidas tendrán por beneficiarios a la otra Parte, así como cualquier otra persona que, según el caso, esté establecida en la Comunidad o dependa de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América y esté autorizada por la Parte interesada para recibir y poseer tales materias y utilizar dichos servicios, bajo reserva de las leyes en vigor, de las instrucciones, reglamentos y prescripciones en materia de licencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, de la Comunidad y de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 6.º

A) 1. De conformidad con las disposiciones fijadas de común acuerdo, todas las informaciones no patentables obtenidas en el cuadro del programa común de investigaciones y de desarrollo, así como todas las informaciones no patentables, conseguidas en el marco de los proyectos seleccionados, en materia de dibujos, planos y especificaciones, de costos de construcción, de funcionamiento y de gastos de explotación, se facilitarán regularmente a las Partes a medida que se consigan y puedan ser utilizadas, difundidas o publicadas por cada una de las Partes con las finalidades que estimen apropiadas, sin otra obligación ni pago. La difusión o la utilización de dichas informaciones no darán lugar a ninguna discriminación fundada en el hecho de que el beneficiario o el que las utiliza es súbdito de uno de los Estados miembros de la Comunidad o de los Estados Unidos.

2. Las dos partes tendrán acceso a los libros llevados por los empresarios participantes y relativos a su participación en proyectos de investigaciones o de desarrollo en razón del programa común de investigaciones y de desarrollo relativos al rendimiento de los elementos de combustible garantizados por los Estados Unidos.

B) Además, a fin de promover la ejecución del programa común, la Comisión de Euratom y la *United States Commission* intercambiarán otras informaciones no clasificadas relativas a dominios tangentes a las aplicaciones pacíficas de la energía atómica. Estos intercambios de información comprenderán informes técnicos relativos a los planos y a la construcción de las futuras instalaciones de tratamiento químico que la Comunidad podría decidir poner en estudio o construir, o a las cuales concedería su protección.

C) Las Partes se apegarán a acelerar los intercambios de informaciones mediante *symposiums*, intercambios de personal, creación de equipos mixtos o con cualquier otro método que podría fijarse de común acuerdo.

D) Salvo disposiciones contrarias, la aplicación o la utilización de toda información (incluidas los planos, dibujos y especificaciones), así como cualquier materia, equipo y dispositivos materiales intercambiados o transferidos entre las Partes en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo bajo la responsabilidad de la Parte beneficiaria, no garantizando la otra Parte la exactitud o la integridad de esas informaciones, ni la medida en que dichas informaciones, materias, equipos o dispositivos materiales concuerden a tal o cual utilización o aplicación particulares.

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

Artículo 7.º

A) En lo que concierne a todo invento hecho o concebido en la ejecución o en el marco del programa común de investigaciones y de desarrollo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sin ninguna obligación ni pago, tendrá derecho a que le cedan el título y los derechos vinculados al invento y a las patentes en los Estados Unidos, bajo reserva de concesión a la Comunidad, cualquiera que sea el fin de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

2. La Comunidad, sin otra obligación ni pago, tendrá derecho a que le cedan el título y los derechos vinculados al invento y a las patentes en la Comunidad, bajo reserva de concesión al Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea el fin, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

3. En lo que concierne el título y los derechos vinculados al invento y a las patentes en terceros países:

a) La Comunidad, si el invento se realiza o concibe en la Comunidad, o el Gobierno de los Estados Unidos de América, si el invento se realiza o se concibe en los Estados Unidos, tendrán derecho a que se les ceda el título y los derechos vinculados al mismo, bajo reserva de la concesión a la otra Parte con cualquier fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

b) Si el invento se realiza o concibe en otro lugar, la Parte que haya suscrito el contrato de empresa de los trabajos tendrá derecho a que se le ceda el título y los derechos vinculados al mismo, bajo reserva de concesión a la otra Parte, con cualquier fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

B) En lo relativo a los inventos y patentes señalados en el párrafo A) del presente artículo, ninguna de las dos Partes introducirá discriminaciones en la concesión de una licencia o sublicencia en razón de que el licenciado o sublicenciado en cuestión es súbdito de uno de los Estados miembros de la Comunidad o de los Estados Unidos.

C) En lo relativo a las patentes otras que aquéllas que se señalan en el párrafo A), explotadas en el marco de los trabajos del programa común, y de las que son propietarios los Estados Unidos de América o sobre las cuales tienen el derecho de conceder licencias o sublicencias, el Gobierno de los Estados Unidos de América consiente en conceder, sin discriminación, a un Estado miembro y a la industria de un Estado miembro, licencias o sublicencias con fines de explotación, sea en el marco, sea fuera del programa común; estas medidas se entienden en la medida en que este Estado miembro haya consentido en conceder, sin discriminación, al Gobierno de los Estados Unidos de América y a la industria de los Estados Unidos licencias o sublicencias con fines de explotación, sea en el marco, sea fuera del programa común, sobre las patentes explotadas en el marco de los trabajos del programa común, de las que es propietario este Estado miembro y para las cuales tiene derecho a conceder licencias o sublicencias.

D) Los arreglos contractuales respectivos de las Partes con terceros contendrán disposiciones que permitan a cada una de las Partes hacer efectivas las disposiciones de los párrafos A) y B) del presente artículo relativas a las informaciones patentables.

E) Se admite que procedimientos detallados serán establecidos de concierto con vista a hacer efectivas las disposiciones anteriores y que todos los casos no previstos serán arreglados de común acuerdo respetando el principio fundamental de la equivalencia de las ventajas para ambas Partes.

Artículo 8.º

La Comisión de Euratom y la *United States Commission* colaborarán estrechamente en la elaboración de programas de formación de personal propias a satisfacer las necesidades del programa común. Mediante condiciones por fijar de común acuerdo, cada una de las Partes podrá poner instalaciones a disposición de la otra Parte, incluyendo aquéllas destinadas a la formación del personal.

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

Artículo 9.º

La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen que la puesta en obra del programa común exige medidas propias para proteger a los fabricantes de equipos y otros proveedores, así como a los explotantes participantes, contra los riesgos que actualmente no pueden ser asegurados. La Comisión de Euratom se dedicará a elaborar y hacer adoptar en los plazos más breves posibles, medidas apropiadas que proporcionarán una protección financiera adecuada contra los riesgos respecto a terceros. Estas medidas podrían consistir en garantías de indemnización suficiente, en legislaciones nacionales, en convenios internacionales o también en varias de estas medidas combinadas.

Artículo 10

La Comisión de Euratom adoptará todas las medidas que está autorizada a adoptar por el Tratado de institución de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con vistas a reducir al mínimo la incidencia de los derechos aduaneros sobre los bienes y los productos importados en razón del programa común.

Artículo 11

La Comunidad garantiza que:

1. Ninguna materia, ningún equipo, ningún dispositivo material transferido en virtud del presente Acuerdo a la Comunidad o a personas establecidas en la Comunidad, será utilizado para armas atómicas, para trabajos de investigaciones o de desarrollo de las armas atómicas o para cualquier otra finalidad militar.

2. Estas materias, estos equipos y estos dispositivos materiales no serán transferidos a personas no autorizadas o ajenas al control de la Comunidad, salvo si el Gobierno de los Estados Unidos de América da su acuerdo para tal transferencia y, en tal caso, con la condición de que esta transferencia se inscriba en el marco de un Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y otra nación o grupo de naciones.

3. Ninguna materia bruta o materia nuclear especial utilizada, recuperada o producida mediante el empleo de materias, equipos o dispositivos materiales transferidos a la Comunidad o a personas establecidas en la Comunidad en virtud del presente Acuerdo será utilizado para armas atómicas, trabajos de investigaciones o desarrollo de las armas atómicas o para cualquier otro fin militar.

4. La Comunidad pondrá en pie y mantendrá un sistema de control satisfactorio para ambas Partes, en las condiciones enunciadas en el artículo 12, que se aplicará a las materias, a los equipos y a los dispositivos materiales que son objeto de las garantías enunciadas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 12

A) La Comunidad asume la responsabilidad de poner en pie y aplicar un sistema de control concebido en forma que se procure la máxima seguridad de que toda materia, todo equipo o todo dispositivo material facilitados en virtud del presente Acuerdo, así como toda materia especial obtenida por el empleo de estas materias, serán sólo utilizados con fines pacíficos. Con vistas a la puesta en pie y a la aplicación de un sistema de control, la Comunidad está dispuesta a proceder a consultas e intercambios de experiencia con la Agencia Internacional de la Energía Atómica, a fin de establecer un sistema que sea razonablemente compatible con el de la Agencia Internacional de la Energía Atómica. La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen que los principios que regirán la puesta en pie y la aplicación por la Comunidad de un sistema de control satisfactorio para ambas Partes en el marco del presente Acuerdo son aquéllos que se enuncian en el anexo B) del presente Acuerdo. La Comunidad asume la responsabilidad de poner en pie y mantener un sis-

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

tema de control eficaz y satisfactorio para ambas Partes, que esté de acuerdo con los principios enunciados en el anexo B) del presente Acuerdo.

B) Así como lo ha pedido la Comunidad, el Gobierno de los Estados Unidos de América contribuirá, en forma de asistencia técnica, a la puesta en pie del sistema de control de la Comunidad; esta asistencia se proseguirá en el curso del funcionamiento del sistema.

C) Queda convenido entre las Partes que se celebrarán consultas y frecuentes visitas mutuas para dar a una o a otra la seguridad de que el sistema de control de la Comunidad es efectivamente conforme a la responsabilidad y a los principios enunciados en el párrafo A) del presente artículo y que las normas de los sistemas de contabilidad-materia de la Comunidad y del Gobierno de los Estados Unidos de América siguen siendo razonablemente comparables.

D) Reconociendo la importancia de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América se consultarán de vez en cuando a fin de determinar si hay dominios relativos al control y a las cuestiones relativas a la salud pública y a la seguridad en los cuales podría solicitarse de la Agencia que prestase su asesoramiento técnico.

E) Queda entendido entre las Partes que la prosecución del programa de cooperación entre la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América dependerá de la puesta en pie y del mantenimiento por la Comunidad de un sistema de control eficaz y satisfactorio para ambas Partes, que sea conforme con los principios enunciados en el anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 13

La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América reafirman su interés común en promover la utilización pacífica de la energía atómica por el intermediario de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y son de opinión que la Agencia, así como las naciones que forman parte de la misma, deberían beneficiarse con los resultados del programa común.

Artículo 14

A) Las Partes prevén la posibilidad de concluir, de vez en cuando, otros acuerdos de cooperación relativos a los aspectos pacíficos de la energía atómica.

B) El artículo 106 del Tratado que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica prevé que los Estados miembros que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, han concluido acuerdos con terceros Estados con vistas a la cooperación en el dominio de la energía nuclear, han de emprender, conjuntamente con la Comisión de Euratom, las negociaciones necesarias con dichos terceros Estados, a fin de hacerles asumir, en la medida de lo posible, la reanudación por la Comunidad de los derechos y obligaciones derivados de aquellos acuerdos. El Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a emprender tales negociaciones en lo que respecta a todo acuerdo en el que tenga parte.

C) Los acuerdos existentes, tendentes a la cooperación en el dominio de la energía nuclear entre los Estados miembros y el Gobierno de los Estados Unidos de América no se ven afectados por el programa común. De común acuerdo entre los Estados miembros interesados y los Estados Unidos, podrán aportarse modificaciones a los mismos en caso de necesidad para permitir la transferencia de proyectos de reactores actualmente previstos en el marco de acuerdos existentes, estimados aceptables y retenidos en razón del programa común.

Artículo 15

Con vistas a la aplicación del presente Acuerdo:

a) La palabra *persona* designa todo individuo, empresa, sociedad, grupo de asociados, firma, asociación, trust, sucesión, institución pública o privada, agrupación, institución o empresa gubernamental, pero no se aplica a las Partes del presente acuerdo.

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

b) La palabra *materia nuclear especial* designa el plutonio, el uranio enriquecido en isotopo 233 o en isotopo 235, así como cualquier otra materia nuclear especial o cualquier materia artificialmente enriquecida en alguna de las materias antes citadas.

c) El término *materia bruta* designa el uranio, el torio o cualquier otra materia que una u otra de las Partes declara ser materia bruta; o el mineral contenido en una o varias de las materias antes citadas de las que una u otra de las Partes podrá determinar de vez en cuando la cifra de concentración.

d) El término *Partes* designa la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que actúa por el intermediario de su Comisión y el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluida la *United States Atomic Energy Commission*, que actúa en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América. El término *Parte* designa una de las dos Partes.

Artículo 16

A) Las Partes han convenido que la creación y puesta en obra del programa común, así como los compromisos suscritos por las Partes en virtud del presente Acuerdo, están sometidas al cumplimiento de formalidades legales apropiadas, incluida la autorización de las instancias competentes de la Comunidad y del Gobierno de los Estados Unidos de América y la observación de las leyes, reglamentos y prescripciones en materia de licencias en vigor en los Estados Unidos, en la Comunidad y en los Estados miembros.

B) El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que cada una de las Partes haya recibido de la otra Parte notificación por escrito indicando que ha cumplido todas las formalidades legales y constitucionales requeridas para la entrada en vigor de semejante Acuerdo que permanecerá en vigor durante un período de veinticinco años.

En fe de que los representantes más abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, en dos ejemplares, en lenguas inglesa, francesa, alemana, italiana y holandesa, dando fe cada uno de los textos.

El 9 de noviembre de 1958 en Bruselas.

Para el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Mr. Butterworth, embajador de los Estados Unidos cerca de las Comunidades europeas, Mr. Mac Cone, presidente de la Comisión de la Energía Atómica. Los miembros de la Comisión de la Euratom.

ANEXO "A"

Con vistas a asegurar el éxito del programa común, la *United States Commission* ofrecerá garantías destinadas a limitar ciertos riesgos financieros ligados al ciclo de combustible.

Dichas garantías se darán bajo forma de precios máximos para la fabricación de los elementos de combustible y de una integridad mínima de los elementos de combustible bajo irradiación. Sólo se darán en la medida en que comercialmente sea imposible obtener garantías equivalentes o mejores.

La responsabilidad de la *United States Commission* en razón de tales garantías se limitará a atenerse a los precios máximos garantizados para los elementos de combustible fabricados y al ajuste de los precios relativos a la fabricación y al tratamiento químico y al transporte de los elementos de combustible, cuando ello sea necesario, caso de no atenerse a la integridad garantizada.

Las garantías prevén un reparto equitativo de las reducciones de costos obtenidos mediante un rendimiento de combustible superior a los niveles garantizados, quedando entendido que la parte correspondiente a los Estados Unidos no deberá exceder los costos soportados por la *United States Commission* en razón de dichas garantías.

Las garantías dadas por la *United States Commission* se aplicarán a todas las cargas colocadas en reactores instalados en razón del programa común hasta que venza

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

el plazo de diez años de funcionamiento o hasta el 31 de diciembre de 1973, fecha máxima (o hasta el 31 de diciembre de 1975, por un máximo de dos reactores escogidos en virtud del artículo 1.º 3) del presente Acuerdo de Cooperación), según que una u otra fecha sea la primera en llegar a vencimiento.

ANEXO "b"

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CREACION DEL SISTEMA DE CONTROL EN EL MARCO DEL PRESENTE ACUERDO

Los principios que han de regir la puesta en pie y el funcionamiento del sistema de control son los siguientes:

La Comisión de Euratom:

1. Examinará los planos de todo equipo, dispositivo material e instalación, incluidos los reactores nucleares, y los aprobará con vistas a asegurar que no servirán para fines militares y que permitirán un control efectivo, si este equipo, dispositivo, material o instalación:

a) Es suministrado en virtud del presente Acuerdo.

b) Utiliza, transforma o manufactura una de las materias siguientes recibidas de los Estados Unidos: materias brutas, materias nucleares especiales, moderadores o cualquier otra materia que interesa la aplicación efectiva del control.

c) Utiliza materias nucleares especiales producidas merced al empleo de equipos o de las materias señaladas en a) y b).

2. Requerirá que se lleven y presenten cuenta de las operaciones, a fin de asegurar la contabilidad de las materias brutas y de las materias nucleares especiales facilitadas o utilizadas, recuperadas o producidas merced al empleo de materias brutas, de materias nucleares especiales, de moderadores o de cualquier otra materia relativa a la aplicación efectiva del control o merced al empleo de equipos, de dispositivos materiales o de instalaciones facilitadas en virtud del presente Acuerdo.

3. Requerirá que se establezcan informes de la actividad, así como la transmisión de los mismos a la Comisión del Euratom, en lo relativo a las instalaciones que utilicen las materias, el equipo, los dispositivos materiales y las instalaciones previstas en el párrafo 2 del presente Anexo.

4. Organizará y requerirá el depósito y la constitución de un stock, bajo vigilancia continua, en las instalaciones del Euratom, de toda materia nuclear especial señalada en el párrafo 2 del presente Anexo que no esté en curso de utilización y destinada a fines pacíficos en la Comunidad o que no haya sido transferida de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Creará un cuerpo de inspección que en todo momento tendrá acceso:

a) A todos lugares y todos elementos de información.

b) Cerca de toda persona que, en razón de su profesión, se ocupe de materias, equipos o dispositivos materiales o instalaciones controladas en el marco del presente Acuerdo, en la medida necesaria para asegurar la contabilidad de las materias brutas o de las materias nucleares especiales señaladas en el párrafo 2 del presente Anexo y para determinar si las garantías de la Comunidad son respetadas. Asimismo, el cuerpo de inspección estará en condiciones de proceder y procederá a sus propias verificaciones físicas y medidas necesarias para asegurar el respeto de las disposiciones del presente Anexo y del Acuerdo de Cooperación.

Las partes acuerdan reconocer que los principios anteriores que se aplican a la creación del sistema de inspección y de control de la Comunidad son compatibles con los textos siguientes en que se fundan: el artículo 12 de los Estatutos de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, el Capítulo VII, Título II del Tratado que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los adaptados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en sus acuerdos generales de cooperación.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE LA GRAN BRETAÑA Y EL NORTE DE IRLANDA Y LA COMUNIDAD
EUROPEA (EURATOM) DE ENERGIA ATOMICA RELATIVO
A LAS UTILIZACIONES PACIFICAS DE LA ENERGIA ATOMICA

(4 febrero 1959)

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, en su propio nombre y en representación de la Autoridad de Energía Atómica del Reino Unido de la Gran Bretaña (de aquí en adelante conocido por "La Autoridad") y la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom), actuando a través de su Comisión (de aquí en adelante designada por "La Comisión").

Considerando que la Comunidad ha sido establecida por la República francesa, por el Reino Unido de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Holanda en el pacto firmado en Roma en el 25 de marzo de 1957 con el fin de contribuir a la elevación del nivel de vida de los Estados participantes y al desarrollo del intercambio con otros países, mediante la creación de industrias nucleares.

Considerando que la Comunidad y el Gobierno del Reino Unido han expresado sus deseos mutuos de cooperación en las aplicaciones pacíficas de Energía Atómica. Considerando que el Gobierno del Reino Unido con este objeto, en 9 de julio de 1958, mandó un representante a la Comisión.

Deseando desarrollar más relaciones entre ellas.

Deseando colaborar entre sí, de promover y desarrollar las utilizaciones pacíficas de la Energía Atómica dentro de la Comunidad y el Reino Unido.

Considerando que un arreglo para la cooperación en las utilizaciones pacíficas de la Energía Atómica y especialmente respecto al intercambio de información, la construcción de reactores de tipos desarrollados en el Reino Unido y dentro de la Comunidad y la producción, el suministro y procedimiento de combustible, iniciará un intercambio fructuoso de la experiencia, facilitando las ocasiones de acción mutua y benéfica en reforzar la solidaridad europea.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

1. Bajo reserva de los derechos de terceras partes, de las obligaciones aceptadas por cualquier parte contratante en cualquier acuerdo internacional, y de las leyes aplicables, reglamentos y otros requisitos para licencia, vigentes dentro de la Comunidad y el Reino Unido, la Comisión y la Autoridad, se facilitarán cada uno, y a las personas en el Reino Unido o dentro de la Comunidad, información sobre la investigación no clasificada, que está o podría estar en el futuro a su disposición respecto a las utilizaciones pacíficas de Energía Atómica y que sea importante actualmente, o cualquier proyectado desarrollo de energía atómica en el Reino Unido o dentro de la Comunidad.

2. El receptor de información sobre investigaciones, bajo este artículo tendrá de-

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

recho a (salvo lo que está especificado en contratos especiales hechos bajo el mismo artículo):

A) Usarla libremente en sus propios proyectos a menos de que la información se relacione con un invento patentado por la Autoridad o la Comunidad en el país o países en que el invento será utilizado; su utilización, incluso la comunicación del mismo a una tercera parte estará sujeta a tales condiciones que sean convenidas.

B) A comunicarla a una tercera parte, a menos de que la parte contratante que transmite la información haya estipulado lo contrario a la hora de la transmisión. En caso de comunicación a una tercera parte, la parte contratante o la persona que comunique la información dispondrá—bajo la reserva de cualquier derecho del que detenta la patente—de hacer cualquier arreglo que desee con esa tercera persona, respecto al uso de la información y de la propiedad de cualquier resultado, incluso los inventos patentables, que pudieran ser obtenidos del uso de la información.

Artículo 2.º

Las partes contratantes facilitarán intercambio de información no clasificada entre las personas en el Reino Unido de un lado, y las personas de la Comunidad del otro lado a fin de adelantar las utilizaciones pacíficas de energía atómica.

Artículo 3.º

La transmisión de información dentro del marco del convenio actual que sea considerada por el que posee la información de valor comercial, será transmitida sólo en los momentos y en las condiciones comerciales que se pueden convenir en cada caso.

Artículo 4.º

1. La autoridad y la Comisión alentarán y facilitarán la concesión de “sub-licencias” a las personas dentro de la Comunidad o en el Reino Unido por las personas que tienen licencias relativas a patentes pertenecientes a la Autoridad, o a la Comunidad en los términos que se consagran con el propietario.

2. La Autoridad y la Comisión se facilitarán cada uno, y a las personas dentro de la Comunidad o en el Reino Unido respectivamente, en condiciones comerciales, licencias relativas a todas las patentes poseídas por la Autoridad o la Comunidad y relativas a la fabricación de combustibles u otros casos que se acuerden.

Artículo 5.º

La Autoridad y la Comisión pueden convenir que se proporcionen asesoramientos técnicos de la Autoridad a la Comisión, o de la Comisión a la Autoridad con el permiso de los expertos, o de la manera en que se pongan de acuerdo.

Artículo 6.º

Cada parte contratante suministrará, en lo posible, en sus propias escuelas o centros o ayudará a conseguir por otras partes del Reino Unido o dentro de la Comunidad, entrenamiento en materias relacionadas con las utilizaciones pacíficas de la Energía atómica para estudiantes recomendados por la otra parte contractual.

Artículo 7.º

La Autoridad y la Comisión ayudarán a las personas dentro de la Comunidad o en el Reino Unido a conseguir investigación o reactores de potencia y a obtener ayuda en el proyecto, construcción y manejo de tales reactores.

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

Artículo 8.º

La Autoridad y la Comisión suministrarán a cada uno y a las personas dentro de la Comunidad o del Reino Unido respectivamente, en términos comerciales, una ayuda en el proyecto, construcción y aplicación de fabricación de combustibles y para la producción de combustibles dentro de la Comunidad o en el Reino Unido o facilitando dicha ayuda.

Artículo 9.º

Las partes contratantes ayudarán, en la medida de lo posible, a que cualquier parte contratante o personas del Reino Unido o de la Comunidad, a conseguir materiales, maquinaria y otros elementos necesarios para investigar la energía atómica, su desarrollo y su producción en el Reino Unido o dentro de la Comunidad.

Artículo 10

1. Cuando así se solicite, la Autoridad suministrará, en términos y condiciones comerciales, a la Agencia de Suministros de la Comisión o a personas pertenecientes a la Comunidad y autorizadas por la Comisión:

a) Combustible de tal calidad y cantidad que sea necesario para la marcha eficaz y continua de los reactores de investigación obtenidos del Reino Unido.

b) Todo el combustible que se convenga en contratos especiales para la marcha de otros reactores de investigación y energía.

2. Cuando así lo solicite la Agencia de Suministro de la Comunidad, la Autoridad ayudará a la Agencia o a personas autorizadas por la Comisión a obtener combustible, tal y como se especifica en los subpárrafos a) y b) del párrafo 1 de este artículo, en el Reino Unido, ello en términos y condiciones comerciales.

Artículo 11

1. La Autoridad está dispuesta a facilitar, en términos y condiciones comerciales, el combustible usado en los reactores de investigación y energía que funcionen dentro de la Comunidad, o a ayudar a personas dentro de la Comisión a obtener tales producciones en el Reino Unido, en la medida en que se acuerde.

2. Salvo en otros casos acordados, la forma y el tenor de cualquiera de los elementos esparcidos de combustible no serán cambiados después de ser sacados de los reactores y antes de su entrega a la Autoridad o a otros organismos del Reino Unido.

3. Se devolverá a la Comunidad la materia nuclear especial recuperada de la materia enviada al Reino Unido para ser sometida a empleo, salvo acuerdo contrario.

4. Durante un período de diez años después de la puesta en vigor del presente Acuerdo, la Autoridad estará dispuesta a comprar, en condiciones y términos comerciales y sólo para utilizations pacíficas, cualquier materia nuclear especial que produzcan los reactores que usen combustible suministrado por el Reino Unido, de conformidad con el presente Acuerdo, y que rebasa las necesidades de la Comunidad en tal materia y con vistas a las utilizations pacíficas de la energía atómica.

Artículo 12

En relación con cualquier contrato aceptado por la Autoridad en los artículos 10 y 11, sus condiciones no serán menos favorables que las condiciones más favorables que ofrezca a está dispuesta a ofrecer la Autoridad en la fecha de dicho contrato a cualquier otro cliente para productos similares o servicios fuera del Reino Unido.

Artículo 13

1. Cada una de las partes contratantes toma a su cargo:

a) La materia o maquinaria obtenida de conformidad con el presente acuerdo; la materia nuclear especial derivada del uso de cualquier materia o maquinaria así obtenida sólo será utilizada en la promoción y el desarrollo de las utilizaciones pacíficas de la energía atómica, y sin ningún propósito militar; y

b) Ninguna materia o maquinaria obtenida de conformidad con el presente Acuerdo o ninguna materia nuclear especial derivada del uso de cualquier materia o maquinaria así obtenida será transferida a personas no autorizadas o que escapen a su control, excepto si ha conseguido previamente permiso escrito de la otra parte contractual.

2. La continuación de la cooperación prevista en el presente Acuerdo estará supe-
ditada a la aplicación satisfactoria y mutua de los propósitos señalados en el párra-
fo 1 de este artículo, al sistema de seguridad y control establecido por la Comunidad,
y según el Pacto que establece la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom),
así como a las medidas adoptadas para exponer el uso de la materia o maquinaria, tal
y como las ha establecido el Gobierno del Reino Unido.

3. Se celebrarán consultas e intercambios de visitas entre las partes contractuales
a fin de que ambas se aseguren de que las medidas de seguridad y el sistema de control
y la explicación del uso de la materia o de la maquinaria establecida por el Go-
bierno del Reino Unido son satisfactoria y efectivamente observadas en los proyectos
del presente Acuerdo.

4. Reconociendo la importancia de la Agencia Internacional de Energía Atómica
y de la Agencia Europea de Energía Atómica, las partes contratantes se reunirán de
vez en cuando para estudiar y determinar si existen áreas de responsabilidad relativas
a la seguridad y al control en que dichas Agencias podrían ser solicitadas para prestar
su ayuda.

Artículo 14

1. Los contratos hechos de conformidad con el presente Acuerdo, pueden contener
garantías semejantes a las acordadas en casos específicos. Respecto a las condiciones
de tales contratos, ninguna será considerada como imponiendo su responsabilidad a
alguna parte contratante en los casos siguientes:

a) La comprobación o complemento de cualquier información comunicada de con-
formidad con el presente Acuerdo.

b) Las consecuencias derivadas de la utilización de tal información o materia o
maquinaria entregada de conformidad con el presente Acuerdo.

c) Que la concesión de tal información, materia o maquinaria para cualquier uti-
lización especial o cualquier aplicación.

2. Las partes contratantes reconocen que las medidas adecuadas relativas a la
cuestión del riesgo de una tercera parte, que no esté actualmente asegurada, son ne-
cesarias para la completa aplicación del presente Acuerdo. Las partes contratantes
cooperarán en el desarrollo y adopción de las medidas acordadas lo antes posible, fa-
cilitando protección financiera adecuada contra los riesgos de terceros.

Artículo 15

1. El artículo 106 del Pacto firmado en Roma en 25 de marzo de 1954, institu-
yendo la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom), considera que los Es-
tados que forman parte de la misma, los cuales, antes de dicha fecha de la entrada
en vigor de dicho Pacto habían concluido acuerdos con terceros países para cooperar
en el campo de la energía nuclear, entrarán conjuntamente con la Comisión en las
negociaciones necesarias con terceros países, para asumir, en la medida de lo posible,
los derechos y obligaciones que se derivan de tales acuerdos asumidos por la Co-
munidad.

COOPERACIÓN ATÓMICA INTERNACIONAL

2. El Gobierno del Reino Unido está dispuesto a iniciar tales negociaciones relativas a cualquier acuerdo del que sea parte.

Artículo 16

Las partes contractuales reafirman su común interés por alentar las utilizaciones pacíficas de la energía atómica a través de la Agencia Internacional de Energía Atómica y la Agencia Europea de Energía Atómica, con el propósito de que los resultados de su cooperación beneficien a dichas Agencias y a sus socios.

Artículo 17

1. A petición de cualquier parte contratante, los representantes de las demás partes contratantes se reunirán de vez en cuando para consultar con un tercero sobre los siguientes asuntos relativos a la aplicación del presente Acuerdo, considerar su funcionamiento y tratar de las modificaciones eventuales con vista a la cooperación, además de los acuerdos adoptados por el presente Acuerdo.

2. Estas consultas pueden incluir el estudio de los mutuos problemas en los campos de la investigación de la energía atómica, la técnica de la producción, la salud y seguridad y las cuestiones económicas relativas a la utilización pacífica de la energía atómica.

3. Las partes contratantes serán representadas adecuadamente por miembros del Gobierno del Reino Unido y de la Comisión o por funcionarios y peritos.

Artículo 18

Para los propósitos del presente Acuerdo:

Partes contratantes, significa el Gobierno del Reino Unido y la Autoridad, por un lado, y la Comunidad, por otro.

Derivado, significa producido por uno o más procesos, sean éstos sucesivos o no.

Maquinaria, significa las piezas más importantes de la maquinaria o instalación o mayores componentes de ésta, especialmente aptas para ser usadas en los proyectos de energía atómica.

Combustible, significa cualquier sustancia o combinación de sustancias preparadas para ser usadas en un reactor y que inicia y mantiene una reacción de fisión en cadena e independientemente.

Materia, significa combustible, materia nuclear especial, agua pesada, grafito de calidad nuclear u otro sustancia, que por su clase o pureza es especialmente favorable para ser usada en los reactores nucleares.

Persona significa personas naturales, cualquier grupo de personas incorporadas o no incorporadas, organismo público o instituto particular de la Agencia, del Gobierno o corporación del Gobierno, excluyendo las partes contratantes.

Materia bruta significa uranio que contiene la mezcla de isótopos; uranio agotado con el isótopo 235; torio o cualquier materia anteriormente mencionada en forma de metal, metal ligado, compuesto químico concentrado o cualquier otra sustancia con que estén de conformidad las partes contratantes.

Materia especial nuclear significa plutonio; uranio 233; uranio enriquecido con los isótopos 235 o 233; cualquier sustancia que contenga uno o más de dichos componentes o cualquier otra sustancia de conformidad de las partes contratantes para materia nuclear especial.

El término *materia nuclear especial* no incluye la materia bruta.

No clasificada significa no clasificada en el sentido de confidencial, secreta o altamente secreta por cualquiera de las partes contratantes.

Combustible usado significa combustible que ha sido irradiado en un reactor o que ha sido desechado sin ser irradiado.

Dentro de la Comunidad significa en los territorios en los cuales se aplica o aplicará el Pacto que instituye la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom).

Artículo 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma (4 febrero 1959) y seguirá en vigor durante un período de diez años, siempre y cuando que el artículo 13 y el artículo 14 queden en vigor cualesquiera que sean los contratos suscritos de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las partes contratantes, un año antes al menos de que venza el presente Acuerdo, acordarán si procede prorrogarlo, enmendarlo o mantenerlo en vigor por más tiempo.

En fe de que se suscribe, siendo así autorizado por el Gobierno del Reino Unido y la Comisión respectivamente, que han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Londres, el día 4 de febrero de 1959, con un duplicado en holandés, en inglés, en francés, en alemán e italiano, cuyos cinco textos hacen fe.

Y firman por parte del Gobierno del Reino Unido y por parte de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom).



REVISTAS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS *

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (BIMENSUAL)

Estudios. — Notas. — Mundo Hispánico. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Revista de Revistas. — Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Emilio LAMO DE ESPINOSA

Director del Instituto de Estudios Políticos

Carlos OLLERO GÓMEZ

Subdirector del Instituto de Estudios Políticos

José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARNE, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, José Antonio MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Antonio TOVAR LLORENTE

Secretaría Técnica: Manuel CARDENAL IRACHETA

Secretaría de Redacción: Salustiano DEL CAMPO URBANO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

* Los precios que aparecen señalados a continuación tienen vigor a partir del año 1958.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Estudios.—Jurisprudencia.—Crónica.—Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Luis JORDANA DE POZAS, Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Juan GASCÓN HERNÁNDEZ, Ricardo GÓMEZ ACEBEDO SANTOS, Segismundo ROYO VILLANOVA, Fernando SÁINZ DE BUJANDA, Enrique SERRANO GUIRADO, José Luis VILLAR PALASI

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRIA

Secretario adjunto: Jesús GONZÁLEZ PÉREZ

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

POLITICA INTERNACIONAL

(BIMENSUAL)

Estudios. — Notas. — Cronología Internacional. — Bibliografía. — Documentación Internacional

CONSEJO DE REDACCION

Manuel FRAGA IRIBARNE, José María CORDERO TORRES, Camilo BARCIA TRELLES, Luis GARCÍA ARIAS, Juan Manuel CASTRO RIAL, Román PERPIÑÁ GRAU, Rodolfo GIL BENUMEYA, Julio COLA ALBERICH

Secretaría: Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA

Fernando MURILLO RUBIERA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (CUATRIMESTRAL)

Estudios. — Documentos de Economía Española y extranjera. — Historia del pensamiento Económico. — Temas y Polémicas. — Artículos clásicos de Economía. — Reseña de Libros. — Revista de Revistas

CONSEJO DE REDACCION

Emilio DE FIGUEROA, Angel ALCAIDE INCHAUSTI, Gonzalo ARNÁIZ VELLANDO, Agustín VOTORRUELO SENDAGORTA, Juan PLAZA PRIETO, Juan VELARDE FUERTES

Secretario: Enrique FUENTES QUINTANA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (TRIMESTRAL)

Ensayos. — Crónicas. — Jurisprudencia. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Indice de Revistas. — Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Manuel ALONSO GARCÍA, Luis BURGOS BOEZO, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA y G. SOLANA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Enrique SERRANO GUIRADO, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretaría: Manuel ALONSO OLEA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	120 "
Otros países	150 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: EMILIO LAMO DE ESPINOSA

Subdirector: CARLOS OLLERO GÓMEZ

NUM. 102-103 (Extraord.)

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1958,
ENERO-FEBRERO 1959

S U M A R I O

Dedicado a la

TERMINOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES

con una

Introducción, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA,

y los siguientes apartados:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANTROPOLOGÍA SOCIAL

CIENCIA POLÍTICA

DERECHO

ECONOMÍA POLÍTICA

PSICOLOGÍA SOCIAL

SOCIOLOGÍA

El ayer, hoy y mañana internacionales, por CAMILO BARCIA TRELLES.

MUNDO HISPANICO:

PABLO A. RAMELLA: *Panorama constitucional argentino*.

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL COMUNISMO, por JORGE XIFRA HERA.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

ARBOR

REVISTA GENERAL DE INVESTIGACION Y CULTURA

Redacción y Administración: Serrano, 117 - Tels. 33 39 00 y 33 68 44. Madrid.

NUM. 159

MARZO 1959

SUMARIO

ESTUDIOS:

El cine español y sus problemas actuales, por JOSÉ M.^a GARCÍA ESCUDERO.

NOTAS:

La unidad de Europa en el pensamiento de Pío XII, por ALBERTO MARTÍN ARTAJO.

La economía social en el Magisterio de Pío XII, por FERNANDO GUERRERO.

INFORMACION CULTURAL DEL EXTRANJERO:

La huella de España en la cultura austriaca, por STEFAN HOFER.

Moby Dick y la lucha espiritual de Herman Melville, por HOWARD R. FLOAN.

NOTICIAS BREVES: «Música inglesa contemporánea», por *Scott Goddard*.—
«La Iglesia católica en la China roja».

Del mundo intelectual.

INFORMACION CULTURAL DE ESPAÑA

CRÓNICA CULTURAL ESPAÑOLA: «Castillo Puche, Premio Nacional de Literatura, y Vidal Cadellans, Premio Nadal», por *Enrique Pastor Mateos*.

Noticiero español de ciencias y letras.

BIBLIOGRAFIA.





40 pesetas